

JUAN ANTONIO CÍVICO MALDONADO

Inspector de Hacienda

(Comentario a la STS de 17 de enero de 2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, rec. núm. 1018/2001) *

INTRODUCCIÓN

El medio de proporción empleado por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) para determinar en qué medida van a poder deducir los sujetos pasivos de las cuotas devengadas por la realización de las operaciones sujetas las cuotas que les han sido repercutidas, por haber sido éstas soportadas y, además, resultar deducibles por su empleo en las operaciones que originan el derecho a la deducción, ha recibido en nuestro ordenamiento la denominación de *prorrata*. Este mecanismo regulado en la Ley del IVA, Ley 37/1992, de 28 de diciembre, pretende asegurar que la deducción de cuotas soportadas se ajuste a la medida exacta marcada por la normativa, esto es, en general, que las cuotas soportadas sólo sean deducibles en cuanto que lo hayan sido en las adquisiciones de bienes o servicios empleados en la realización de operaciones sujetas y no exentas ¹.

* Véase el texto íntegro de esta sentencia en la *Revista de Contabilidad y Tributación (Legislación, Consultas y Jurisprudencia)*, CEF, núm. 277 (abril de 2006), págs. 111 y ss., o en *Normacef Fiscal* (NFJ021668).

¹ Artículo 94.Uno.1.º de la Ley 37/1992: «Operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción.

Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2.º de este apartado.

d) Los servicios prestados por agencias de viajes que estén exentos del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley».

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 17 de enero de 2006 puso fin a la controversia planteada respecto a la posibilidad de deducir o, más bien, solicitar la devolución de cuotas de IVA soportado en un supuesto en que la Administración limitó la posibilidad de tal deducción por aplicación de la regla de prorrata del artículo 102. El recurrente adujo en su recurso que para el cálculo de la prorrata no debía ser considerada la operación de entrega de un bien de inversión por aplicación del artículo 104.Tres.3.º de la Ley del IVA, con lo que su derecho a la deducción no debía verse restringido. La cuestión así delimitada requería del examen del concepto de bien de inversión y del propio mecanismo de proporción (prorrata) empleado para reducir las cuotas de IVA soportado que podría llevar a sus declaraciones como IVA deducible el obligado tributario. Si bien la prorrata se calculará relacionando la cuantía de las operaciones con derecho a deducción efectuadas en el ejercicio con la totalidad de las operaciones desarrolladas, el artículo 104.Tres de la Ley del IVA va a excluir de ambos términos de la relación determinadas operaciones.

El objeto de este comentario será analizar someramente el régimen de prorrata, cómo en virtud del artículo 104.Tres de la Ley del IVA pueden quedar al margen de ésta determinadas operaciones efectuadas por el sujeto y, en último lugar, cómo parece entender la Sentencia de 17 de enero de 2006 que debe delimitarse el concepto de bien de inversión.

EL RÉGIMEN DE PRORRATA

Es la transposición al ordenamiento español de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1997, también conocida como Sexta Directiva, la que introduce la aplicación del régimen de prorrata para el cálculo de las cuotas de IVA soportado que van a resultar deducibles. El artículo 17 del texto comunitario, relativo al nacimiento y alcance del derecho a deducir, condiciona la posibilidad de minoración de las cuotas de IVA repercutido en el importe de las cuotas de IVA soportado al indicar en su apartado segundo que la deducción de éstas se podrá realizar *en la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus propias operaciones gravadas*². Más adelante, el apartado quinto del mismo artículo ofrece una herramienta para realizar el cálculo de las cuotas de IVA soportado que van a resultar deducibles cuando han sido soportadas en la adquisición de bienes y servicios que son utilizados por el sujeto pasivo para efectuar simultáneamente operaciones que generan y que no generan el derecho a la deducción³. Ello porque la presencia de

² Artículo 17.2 de la Sexta Directiva: «*En la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo podrá deducir del impuesto del que es deudor:*

- a) *El Impuesto sobre el Valor Añadido debido o pagado dentro del país por los bienes que le hayan sido o le vayan a ser entregados y por los servicios que le hayan sido o le vayan a ser prestados por otro sujeto pasivo;*
- b) *El Impuesto sobre el Valor Añadido, debido o pagado por los bienes importados en el interior del país;*
- c) *El Impuesto sobre el Valor Añadido debido conforme al artículo 5.º, apartado 7, letra a), al artículo 6.º, apartado 3 y al artículo 28 bis, apartado 6;*
- d) *El Impuesto sobre el Valor Añadido debido conforme al artículo 28 bis, apartado 1, letra a)».*

³ Artículo 17.5 de la Sexta Directiva: «*En lo concerniente a bienes y servicios utilizados por un sujeto pasivo para efectuar indistintamente operaciones con derecho a deducción, enunciadas en los apartados 2 y 3, y operaciones que no conlleven tal derecho, sólo se admitirá la deducción por la parte de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que sea proporcional a la cuantía de las operaciones primeramente enunciadas.*

exenciones va a suponer que no se repercute el impuesto en las entregas de bienes o prestaciones de servicios y, por lo general, que no se pueda deducir el impuesto soportado en la adquisición de aquellos bienes y servicios incorporados al bien o servicio exento. Cuando el empresario desarrolla actividades tanto en el campo de la exención como en el de la sujeción, sólo será admisible la deducción proporcional de las cuotas soportadas, de acuerdo con la formulación contenida en el artículo 17.5 de la Sexta Directiva. Resultarán deducibles las cuotas soportadas según el porcentaje que resulte de establecer la relación entre dos magnitudes, operaciones realizadas que generen el derecho a la deducción frente a la totalidad de las operaciones realizadas, es decir, tanto las que generan como las que no generan el derecho.

Tras el establecimiento del régimen de deducción proporcional o prorata en el artículo 17, la Sexta Directiva regula el procedimiento para su cálculo en el artículo 19, *Cálculo de la prorata de deducción*⁴.

La relación entre las operaciones realizadas se establece por medio de una fracción que incluye, en su numerador, las operaciones que conllevan el derecho a la deducción y, en el denominador, la totalidad de operaciones efectuadas. Es de destacar la exclusión de los importes correspondientes a las propias cuotas de IVA repercutido en las operaciones y el redondeo a la unidad superior del coeficiente resultante de la fracción.

Por su parte, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA comienza el desarrollo de la prorata con el artículo 102, sin apartarse de la concepción antes expuesta.

Esta prorata se aplicará en función del conjunto de las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo, conforme a las disposiciones del artículo 19.

Esto no obstante, los Estados miembros podrán:

- a) Autorizar a los sujetos pasivos para determinar una prorata por cada uno de los sectores de su actividad, siempre que se lleven contabilidades separadas para cada uno de estos sectores;*
- b) Obligar a los sujetos pasivos a determinar una prorata por cada sector de su actividad, llevando obligatoriamente contabilidades separadas para cada uno de estos sectores;*
- c) Autorizar u obligar a los sujetos pasivos a efectuar la deducción por el procedimiento de afectación real de la totalidad o de parte de los bienes y servicios;*
- d) Autorizar u obligar a los sujetos pasivos a efectuar la deducción, conforme a la regla prevista en el párrafo primero, por todos los bienes y servicios utilizados para todas las operaciones allí enunciadas;*
- e) Disponer que no se tenga en cuenta la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que no pueda ser objeto de deducción por el sujeto pasivo, cuando dicha cuota sea insignificante».*

⁴ Artículo 19.1: «Cálculo de la prorata de deducción.

1. La prorata de deducción, establecida en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 17, será la resultante de una fracción en la que figuren:

- En el numerador, la cuantía total determinada para el año natural del volumen de negocios, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, relativa a las operaciones que conlleven el derecho a la deducción, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 17;

- En el denominador, la cuantía total determinada para el año natural del volumen de negocios, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, relativa a las operaciones reflejadas en el numerador y a las restantes operaciones que no conlleven el derecho a la deducción. Los Estados miembros estarán facultados para incluir igualmente en el denominador la cuantía de las subvenciones que no sean las enunciadas en la letra a) del apartado 1 del punto A del artículo 11.

La cifra de prorata, válida para el año natural, quedará determinada en un porcentaje que será redondeado en la unidad superior».

El artículo 103 diferencia dos clases de prorrata, la general y la especial, y otorga a esta segunda un carácter opcional para los sujetos pasivos salvo que, como resultado de la aplicación de la prorrata general, las cuotas deducibles excedan en un 20 por 100 de las que resultarían de la aplicación de la prorrata especial, situación en la que esta última resulta de aplicación obligada. Ello lleva en la práctica a hacer necesario el cálculo de las dos modalidades.

El artículo 106 queda reservado para la definición de la prorrata especial y sigue el principio de que bajo ésta se podrá deducir el impuesto soportado por todas las adquisiciones que se han incorporado a bienes y servicios gravados y no deducir, en cambio, los soportados por las adquisiciones efectuadas para la realización de operaciones exentas. Requiere para su aplicación de un sistema contable que identifique con precisión las cuotas soportadas en la adquisición de los bienes y servicios empleados en cada tipo de operaciones, gravadas y no gravadas, si bien ofrece unos resultados de mayor precisión en cuanto a la determinación de las cuotas deducibles.

La prorrata general se describe en el artículo 104 de la Ley del IVA en términos semejantes a los empleados por la Sexta Directiva. De acuerdo con ello, se determinará la proporción que se aplicará sobre las cuotas soportadas para determinar el IVA deducible. Por su parte, el artículo 105 explicita la aplicación de una prorrata provisional para la confección de las declaraciones-liquidaciones, prorrata provisional que será la definitiva del año precedente, y establece en su apartado cuarto la obligación de calcular a final de año la prorrata definitiva según las operaciones desarrolladas y practicar la regularización de las deducciones que se han ido realizando en aplicación de la prorrata provisional.

OPERACIONES EXCLUIDAS DEL CÁLCULO DE LA PRORRATA: EL ARTÍCULO 104. TRES DE LA LEY DEL IVA

El artículo 104.Tres de la Ley del IVA excluye del cálculo de la prorrata determinadas operaciones ⁵. En particular, las exclusiones indicadas en sus apartados tercero y cuarto (bienes de

⁵ Artículo 104.Tres de la Ley del IVA: «Para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

1.º Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del Impuesto, cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.

2.º Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan gravado directamente las operaciones a que se refiere el apartado anterior.

3.º El importe de las entregas y exportaciones de los bienes de inversión que el sujeto pasivo haya utilizado en su actividad empresarial o profesional.

4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo.

En todo caso se reputará actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo la de arrendamiento.

Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 20, apartado uno, número 18.º de esta Ley, incluidas las que no gocen de exención.

5.º Las operaciones no sujetas al Impuesto según lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Ley.

6.º Las operaciones a que se refiere el artículo 9.º, número 1.º, letra d) de esta Ley».

inversión y operaciones inmobiliarias o financieras *no habituales*) son las que nos van a ocupar en este punto.

Los apartados tercero y cuarto mencionados traen causa del artículo 19.2 de la Sexta Directiva cuando, al describir el cálculo de la prorrata, margina *la cuantía del volumen de negocios relativa a las entregas de bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo en su empresa* así como *la cuantía del volumen de negocios relativa a las operaciones accesorias inmobiliarias y financieras* ⁶.

La idea que encierra tal exclusión parece ser la de evitar que la consideración de estas operaciones pueda distorsionar la correcta aplicación del régimen de deducciones, por la trascendencia que tales operaciones puedan tener respecto de la totalidad de operaciones desarrolladas por el sujeto pasivo en el año de su realización. En el caso de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo, el tratamiento de exclusión es completo, a diferencia de lo que ocurre con los bienes de inversión, puesto que respecto de éstos la exclusión del cálculo de la prorrata se ve contrarrestada con el establecimiento de un régimen de regularización de las cuotas deducidas en su adquisición. Más adelante nos ocuparemos de la exclusión del artículo 104.Tres.3.º.

En todo caso las exclusiones pretenderían garantizar la neutralidad del impuesto como base del sistema de imposición sobre el consumo.

Respecto de la exclusión del apartado 4.º, en referencia a las operaciones inmobiliarias o financieras *no habituales*, la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) de 8 de noviembre de 2004, recaída en el recurso número 38/2002, ha precisado en su Fundamento de Derecho Tercero que *la «habitualidad» no es coincidente con «numerosas», se puede hacer una operación una sola vez y ser considerada dentro de la actividad empresarial o profesional «habitual», máxime si, como es el caso, la compraventa de fincas es el objeto social de la actividad empresarial.*

En el supuesto analizado el sujeto pasivo tenía por objeto social la compra y venta de fincas urbanas, solares, terrenos rústicos, así como operaciones de venta, permuta y arrendamiento de edificaciones, viviendas y locales para comercio e industria. El año objeto de liquidación por los servicios de inspección el sujeto comprobado había realizado operaciones de arrendamiento de locales (operaciones sujetas y no exentas) y entrega de fincas rústicas (sujetas y exentas) por lo que se procedió a la aplicación de la prorrata general y la reducción del IVA inicialmente deducido.

Ante la alegación del recurrente en el sentido de que era necesario considerar que la entrega de terrenos había constituido una operación única y excepcional dentro de la actividad

⁶ Artículo 19.2 de la Sexta Directiva: *«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 para el cálculo de la prorrata de deducción, se excluirá la cuantía del volumen de negocios relativa a las entregas de bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo en su empresa. Se excluirá igualmente la cuantía del volumen de negocios relativa a las operaciones accesorias inmobiliarias y financieras o a las enunciadas en la letra d) del punto B del artículo 13, siempre que se trate de operaciones accesorias. Cuando los Estados miembros hagan uso de la posibilidad prevista en el apartado 5 del artículo 20 de no exigir la regularización para los bienes de inversión, podrán incluir el producto de la cesión de estos bienes en el cálculo de la prorrata de deducción».*

de promoción de edificaciones, por lo que no debía considerarse como habitual e incluirse en el cálculo de la prorrata de deducción, la Sala realizó una interpretación que quizá haya ido más allá de la propia dicción de la ley española, al no examinar la habitualidad desde el contexto de las operaciones desarrolladas por el sujeto pasivo, sino desde otro ángulo: bastaría para caracterizar la habitualidad que la operación en cuestión pudiera incardinarse en el objeto social de la sociedad. Para la AN en el fallo comentado la inclusión no parece producirse por la habitualidad de la operación efectuada, puesto que el evento es único en el ejercicio, sino que el cómputo de la operación deriva de la interpretación *a contrario* de la indicación comunitaria en el sentido de excluir las operaciones accesorias. La operación de entrega de terreno rústico sería principal para la sociedad regularizada, ya que este tipo de operaciones constituye su propio objeto social, por lo que quedaría exceptuada de la exclusión.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina, los términos empleados por la Sexta Directiva (operaciones accesorias) y la Ley del IVA (operaciones no habituales) no son sinónimos y pueden situar a los contribuyentes españoles en situación de desigualdad respecto de los del resto de Estados miembros, sin perjuicio de la interpretación que por los Tribunales y la propia Administración se pueda efectuar.

Por otra parte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 2005 ha venido a incidir en el mismo sentido. En un supuesto que guarda semejanza con el anteriormente descrito el recurrente pretendía la exclusión del cálculo de la prorrata de una operación de venta de terrenos por no constituir su actividad empresarial o profesional habitual. Para el Tribunal, sin embargo, no se acredita suficientemente que la venta sea operación ocasional o no habitual por realizar el sujeto actividades inmobiliarias entre las que se encontraría la venta de terrenos.

Por lo que respecta al apartado 3.º del artículo 104.Tres excluye de la determinación del porcentaje de deducción *las entregas y exportaciones de los bienes de inversión que el sujeto pasivo haya utilizado en su actividad empresarial o profesional*.

El concepto de bien de inversión requiere de un análisis de mayor profundidad, que debe comenzar con la definición que ofrece la propia Ley 37/1992 en su artículo 108. Bajo el título de *Concepto de bienes de inversión* se caracterizan éstos por ser bienes corporales (quedando, por tanto, a un lado los bienes incorporeales), ya muebles o inmuebles, que por su naturaleza y función estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.

A continuación el 108, en su apartado Dos, excluye de la consideración de bienes de inversión una serie de elementos: los accesorios y piezas de recambio para la reparación de bienes de inversión, las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión, los envases y embalajes, aún reutilizables, y las ropas utilizadas para el trabajo; en último lugar el apartado 5.º del artículo 108.Dos introduce como cláusula de cierre la exclusión del concepto de cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a quinientas mil pesetas (3.005,6 euros).

Destacan a priori, además de la indicada exclusión de los bienes incorpóreos, dos notas principales de la dicción del artículo 108, como son la durabilidad mínima exigida, por deber estar normalmente destinados a ser utilizados por más de un año, y el coste de adquisición, que en ningún caso podrá ser inferior a 3.005,6 euros.

La dificultad de adaptar al campo jurídico un concepto netamente económico como el de los bienes de inversión queda patente en el artículo descrito. Mayor debe ser aquélla si la propia Directiva objeto de transposición rehúsa abordar su definición. No obstante, en todo caso, es loable el tratamiento otorgado a tales bienes, cualesquiera que sean, pues con la diferenciación se garantiza la neutralidad interna del impuesto. En un sistema que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, la exención en las entregas de bienes de inversión conllevaría la piramidación del impuesto. Ésta se produciría al no poderse deducir por el transmitente del bien cuota alguna, al haberse realizado una entrega exenta, por lo que el IVA soportado en la producción de los bienes de inversión se incorporaría al propio coste de venta de tales bienes, coste que por vía de amortización del bien se incorporaría al precio de los bienes producidos con los bienes de inversión, coste incluido en el precio que volvería a ser gravado con ocasión de la venta de los bienes producidos.

Esta común crítica de los impuestos en cascada se acrecentaba en el caso de los bienes de inversión adquiridos por la empresa, porque resultaban doblemente gravados a la adquisición y a la enajenación de los productos finales del proceso productivo.

Evitar la piramidación por medio de la sujeción al impuesto de las transmisiones de bienes de inversión obliga como contrapartida a la admisión de la posibilidad de la inmediata deducción de las cuotas de IVA soportado a la adquisición, para no introducir un importante coste financiero sobre los empresarios o profesionales en la circulación de los bienes que nos ocupan. El IVA tipo consumo así caracterizado hace que el bien de inversión adquirido se trate como cualquier otro *input* de la empresa.

Sin embargo, la propia naturaleza duradera de los bienes de inversión obliga a arbitrar un procedimiento de adecuación de la deducción de las cuotas de IVA soportado en la adquisición del bien de inversión al derecho a la deducción de la empresa en función de las actividades con derecho a deducción o no que desarrolle. La adquisición del bien en el año x , en el que la empresa adquirente puede gozar de un porcentaje de deducción del 100 por 100, conllevará la deducción del importe total del IVA soportado. No obstante, si el bien adquirido se empleara con posterioridad en el año $x + 2$ en la realización de operaciones con derecho a deducción y sin derecho al mismo, se habría producido una deducción inicial excesiva en el año x . La duración de los bienes de inversión y la posibilidad de que fluctúe el derecho a la deducción del sujeto pasivo a lo largo del período de utilización requiere de un seguimiento y corrección, al alza o a la baja, de las deducciones practicadas en origen. Surge así la regularización de las deducciones por adquisición de bienes de inversión, que excluya la posibilidad de que se produzcan pérdidas o ventajas en las deducciones.

El artículo 20.2 de la Sexta Directiva establece la regularización por un período de cinco años⁷. Tras la modificación introducida por la Directiva 95/7/CE, del Consejo, el período de regularización de los bienes inmuebles de inversión puede alcanzar hasta un máximo de 20 años. En nuestra Ley del IVA es el artículo 107 el que regula la regularización de las deducciones practicadas en relación con la adquisición de bienes de inversión, reservándose para los terrenos o edificaciones el período de regularización de los nueve años naturales siguientes a la adquisición. Puede parecer un período de tiempo discreto, si se quiere hacer efectiva la pretensión de asegurar la neutralidad impositiva respecto de unos bienes que por su naturaleza pueden ser empleados por períodos de tiempo ampliamente superiores. No obstante, aproximar el período de regularización al límite de 20 años marcado por la Directiva no haría sino multiplicar los costos de administración que para los obligados a la regularización ya supone ésta en la configuración actual.

Volviendo sobre el concepto de bien de inversión, concepto que, tras las indicaciones anteriores, podemos denominar crucial desde el momento en que tal calificación conlleva nuevas obligaciones para los sujetos pasivos, decir que la necesidad de una aplicación uniforme del IVA en el territorio de los Estados miembros ha hecho ineludible el pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo sobre el particular.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE) de 1 de febrero de 1977, C-51/76, *Verbond van Nederlandse Ondernemingen/Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen*, fijó las siguientes notas de los bienes de inversión: bienes utilizados para los fines de una actividad económica, se caracterizan por su naturaleza durable y su valor, que determinan que los costes de adquisición no sean contabilizados normalmente como gastos corrientes, sino amortizados en el curso de varios ejercicios.

De la doctrina del Tribunal puede extraerse la filosofía a aplicar para la interpretación del concepto pero no mucho más. La norma española recoge las características indicadas incluyendo otras, como la fijación de un mínimo de un año de utilización (aunque, como veremos, la utilización no ha de ser efectiva), un límite cuantitativo relativamente bajo, y la elaboración de una lista de exclusiones. La tarea del legislador no alcanza a ocultar la imprecisión del concepto comunitario, pues la interpretación de cuándo un bien sea de inversión parece quedar en el terreno económico más que en el jurídico, con lo que supone de insuficiencia normativa, sin perjuicio de las *barreras infranqueables* del artículo 108 a que eventualmente pueda acogerse el operador jurídico.

⁷ Artículo 20.2 de la Sexta Directiva: «En lo que concierne a los bienes de inversión, la regularización se practicará durante un período de cinco años, que se iniciará en el mismo año en que los bienes hayan sido adquiridos. La regularización se limitará cada anualidad a la quinta parte de las cuotas impositivas que hayan gravado los bienes. Tal regularización se efectuará en función de las variaciones del derecho de deducción que se produzcan en el curso de los años siguientes, en relación con el derecho de deducción del año en el que el bien haya sido adquirido o fabricado.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior los Estados miembros podrán tomar como base en el momento de la regularización un período de cinco años naturales completos a partir del comienzo de la utilización del bien.

En lo que concierne a los bienes inmuebles de inversión la duración del período que sirve de base para el cálculo de las regularizaciones podrá extenderse hasta veinte años».

ALGUNAS NOTAS ADICIONALES SOBRE EL CONCEPTO DE BIEN DE INVERSIÓN

La caracterización de los bienes de inversión hasta aquí desarrollada muestra la dificultosa aproximación al concepto. Es necesario acudir para su integración a los pronunciamientos que en sede administrativa han abordado la cuestión que nos ocupa.

Así, en primer lugar, podemos mencionar la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 16 de diciembre de 1999. Si bien el supuesto que plantea no es idéntico, pues, en síntesis, trata el cambio de afectación de un bien de inversión de un sector diferenciado de la actividad a otro sector diferenciado, y cómo dicho cambio puede afectar al régimen de deducciones practicadas respecto del bien de inversión, sí contiene alguna indicación que puede servir a nuestros propósitos.

El artículo 154.Dos, párrafo 2.º de la Ley del IVA prohíbe la deducción de cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes por parte de las entidades en régimen de recargo de equivalencia, en la medida en que dichos bienes se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte ese régimen especial. El Tribunal entendió que el cambio de afectación no debía ser tratado como entrega del bien de inversión (a efectos de su regularización por la vía del art. 110 de la Ley del IVA ⁸), sino que debía seguirse la regularización por la vía del artículo 107 de la Ley del IVA. En este contexto encontramos el siguiente pronunciamiento: *En el caso presente, el bien se afectó temporalmente a una actividad sometida al régimen citado durante 6 meses y, realmente, por menos tiempo aún. La «utilización» es un concepto fáctico que la Ley emplea con carácter de totalidad, como sugieren los términos «en la medida que» o «exclusivamente», que no se compagina con una escasa temporalidad ni con el propósito inicial de realizar una actividad (alta en la actividad de arrendamiento) a la que se vuelve en definitiva* (Fundamento de Derecho Tercero).

⁸ Artículo 110 de la Ley del IVA: «Entregas de bienes de inversión durante el período de regularización.

Uno. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización se efectuará una regularización única por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Si la entrega estuviere sujeta al Impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

No obstante, no será deducible la diferencia entre la cantidad que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y el importe de la cuota devengada por la entrega del bien.

2.ª Si la entrega resultare exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

La regla establecida en el párrafo anterior también será de aplicación en los supuestos en que el sujeto pasivo destinase bienes de inversión a fines que, con arreglo a lo establecido en los artículos 95 y 96 de esta Ley, determinen la aplicación de limitaciones, exclusiones o restricciones del derecho a deducir, durante todo el año en que se produjesen dichas circunstancias y los restantes hasta la terminación del período de regularización.

Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de esta regla las entregas de bienes de inversión exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción, a las que se aplicará la regla primera. Las deducciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente en relación con las entregas de bienes de la misma naturaleza al valor interior de los bienes exportados o enviados a otro Estado miembro de la Comunidad.

[...]».

Este pronunciamiento es obligado según el carácter con que se aborda la cuestión en el artículo 154.Dos de la Ley del IVA, al referirse repetidamente a la *utilización exclusiva* del bien de inversión. No obstante, cabe preguntarse si cuando la Ley, para definir el bien de inversión, emplea en el artículo 108 la expresión *normalmente destinados a ser utilizados* [...] también está empleando un concepto fáctico, de los hechos, que quepa poner en cuestión con posterioridad (como se verá en la Sentencia del Alto Tribunal cuyo comentario es objeto del presente) o si este carácter sólo se predica de la utilización de los bienes de inversión en el marco del régimen del recargo de equivalencia a raíz del artículo 154. Más bien el artículo 108 se aparta de la utilización real otorgando el carácter de bien de inversión en forma presuntiva por la naturaleza y función (añádase económica) del bien, con independencia de cuál sea la utilización efectiva. Sin embargo parece claro que para la exclusión de la prorrata de los bienes de inversión por el artículo 104.Tres.3.º si será exigida la utilización efectiva. Ello supone un doble criterio, pues aunque en un primer momento se va a presumir conforme al artículo 108 de la Ley del IVA que el bien es de inversión a efectos de su regularización año a año de acuerdo con el artículo 107, más adelante y para el cálculo de la prorrata en caso de entrega del bien de inversión, se exigirá para la exclusión del bien de inversión su utilización efectiva.

La Resolución de 13 de octubre de 2004 resolvió un supuesto en que la Inspección había considerado que las operaciones inmobiliarias realizadas por el reclamante debían ser excluidas del cálculo de la prorrata, por no constituir actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo. En el Fundamento de Derecho Sexto analiza el Tribunal Central, en primer lugar, si las entregas de bienes inmuebles realizadas eran habituales, a los efectos del artículo 104.Tres.4.º de la Ley del IVA⁹. Para ello estudia los criterios del TJCE, en concreto los expresados en su Sentencia de 11 de julio de 1996, de los que se extrae la conclusión de que el Tribunal de Luxemburgo vincula, por tanto, el carácter habitual o no accesorio de las operaciones financieras, o, como es el caso, de las operaciones inmobiliarias, al hecho de que las mismas constituyan una prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad imponible del sujeto pasivo. Se sigue indicando que en el caso analizado la propia naturaleza de la actividad lleva a que la enajenación de activos desafectados sea una operación accesorio, no habitual de la principal, por lo que la exclusión de la prorrata queda justificada.

De acuerdo con ello se aproximan los conceptos principal-habitual, en el sentido de que la oposición a lo accesorio, lo principal, se identifica con las operaciones realizadas habitualmente, en lo que supone de nuevo la interpretación de la ley española, pese al contenido literal del término *habitual* empleado por la ley española, con la vista fijada en la mención de la Directiva cuando habla de *operaciones accesorias inmobiliarias y financieras*.

En el siguiente párrafo y último de la Resolución de 13 de octubre que venimos comentando se ratifica el criterio seguido por la Inspección de excluir de la prorrata por el artículo 104.Tres.3.º

⁹ Artículo 104.Tres: «Para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

[...]

4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo [...].».

los bienes transmitidos por constituir bienes de inversión. A juicio del Tribunal, no ha quedado desvirtuado este carácter de los bienes, pues en este sentido apuntan tanto la previa desafectación de los inmuebles transmitidos de la actividad empresarial de servicios, como la inexistencia de una nueva afectación a otra actividad distinta. La falta de prueba de que se realice por la entidad una actividad de compraventa de inmuebles hace que deba confirmarse el criterio de la Inspección.

Si llevamos el razonamiento esgrimido al extremo tendremos que la afectación o desafectación del bien va a poder prejuzgar el carácter de bien de inversión a los efectos del 104.Tres.3.º, a través de la posibilidad de que se considere cumplida la utilización por el mero título de bien afecto.

En último lugar, la Resolución del TEAC de 15 de diciembre de 2004 al analizar el artículo 123 de la Ley del IVA, relativo al contenido del régimen simplificado del IVA, caracteriza el bien de inversión por oposición a los *bienes de naturaleza corriente* (Fundamento de Derecho Tercero) haciéndose así eco de la mención del propio 123.Uno (tras la reforma por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre) cuando habla de *operaciones corrientes relativas a bienes o servicios afectados a la actividad*. Cabe plantearse si las operaciones corrientes son las habituales o son las opuestas a las de capital. Por otra parte, la afectación es una característica en ocasiones predicada respecto de los bienes de capital, como hemos visto.

Todo esto no hace sino poner de manifiesto los problemas que plantea a lo largo del texto legal la aplicación de un concepto de difícil concreción como es el de bien de inversión.

A la delimitación del concepto también han contribuido otros pronunciamientos en sede administrativa, como las contestaciones a Consultas emitidas por la Dirección General de Tributos.

Ejemplo de ello es la Consulta de 8 de febrero de 1999, en la que la sociedad consultante se dedica a la fabricación de automóviles para su venta. La empresa destina algunos de los vehículos fabricados a atender las necesidades de transporte de la propia sociedad, así como para fines privados de determinados empleados. Con posterioridad, los vehículos son puestos a la venta, resultando frecuente que el tiempo total de permanencia de los vehículos en propiedad de la empresa sea superior al año.

Aquí encontramos, a primera vista, la utilización efectiva a los efectos del artículo 104.Tres.3.º, y el carácter de bien de inversión del artículo 108 por estar los vehículos normalmente destinados a su utilización por un período de tiempo superior a un año.

No obstante, el criterio administrativo difiere al entender que el que los vehículos en ningún caso sean utilizados por la empresa por un período superior a seis meses quiebra la posibilidad de que se consideren bienes de inversión, con independencia de que la permanencia en el patrimonio de la empresa sea superior al año.

Si bien el vehículo por su naturaleza debe ser bien de inversión, puesto que su período útil previsiblemente ha de superar el año, la función que en esta empresa se le atribuye, por período inferior a este límite temporal, conlleva que no tenga tal carácter. La mención objetiva del artículo

lo 108 de la Ley del IVA (*estén normalmente destinados a ser utilizados...*) se convierte así en un juicio subjetivo respecto de la voluntad del operador económico.

Este carácter crucial con que se interpreta el período del año también aparece en otras contestaciones de la DGT respecto del límite cuantitativo de los 3.005,6 euros a que se refiere el artículo 108.Dos.5.º.

Así, a título de ejemplo, las contestaciones de 11 de junio de 1998, 18 de mayo de 1999, 14 de abril de 2000 y 2 de abril de 2003 resaltan el carácter indefectible de este límite, que además será computado individualmente respecto de cada objeto adquirido.

STS DE 17 DE ENERO DE 2006

Recayó en la resolución del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2000, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (AN), dictada a su vez en el recurso contencioso por el que se impugnó la Resolución del TEAC de 12 de marzo de 1998.

La cuestión planteada derivó de la devolución acordada por el Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Chamartín (Madrid) que en 1994 dictó acto por el que se determinaba la devolución de 11.251.653 pesetas a favor del solicitante, Inmobiliaria Mirafiori, S.L. (en adelante, Inmobiliaria), denegando, no obstante, la devolución de 386.679.136 pesetas también objeto de solicitud por entender que era de aplicación al sujeto la regla de prorrata que hacía deducible sólo el 5 por 100 de las cuotas de IVA soportado en el ejercicio de 1993.

La inmobiliaria había sido constituida en 1990 por la sociedad Fiat Auto España, S.A., mediante la aportación de un edificio de oficinas. Tenía por objeto el arrendamiento de locales industriales y otros alquileres. La inmobiliaria procedió a arrendar a la sociedad Fiat Auto España el inmueble aportado, si bien hay que decir que la prueba de tal arrendamiento constituye parte de la controversia en el caso.

Con posterioridad, el 24 de diciembre de 1993 la recurrente enajenó el edificio a una entidad bancaria, no repercutiéndose IVA al adquirente por estar la operación exenta por tratarse de segunda transmisión.

El 30 de diciembre de 1993, la inmobiliaria adquirió de una constructora la participación en una serie de inmuebles: parcelas urbanas integradas en un proyecto de actuación urbanística y una serie de apartamentos en construcción. La inmobiliaria soportó las cuotas de IVA repercutido sobre el importe de la venta.

En la confección de su declaración de 1993, la inmobiliaria determinó el IVA repercutido en el ejercicio en 7.505.640 pesetas, y el soportado a deducir en 394.184.776 pesetas.

El Administrador de la AEAT entendió que debía reducirse la cantidad a devolver, por no ser deducibles las cantidades de IVA soportado en la adquisición de los apartamentos por ser destinados a consumidores finales en segunda operación, y por ser de aplicación la regla de prorrata al estar exenta la entrega del edificio de oficinas. El importe de esta operación de enajenación iría al denominador de la prorrata y no al numerador por no haberse repercutido IVA, con lo que se determinaría una prorrata del 5 por 100 del IVA soportado.

La reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid no fue expresamente resuelta. El posterior recurso de alzada ante el TEAC fue estimado parcialmente por Resolución de 12 de marzo de 1998, que aceptó la deducibilidad del IVA soportado en la adquisición de los apartamentos. El TEAC centró la cuestión, más que en la consideración o no del carácter de bien de inversión del edificio de oficinas a los efectos de la exclusión de la prorrata por el artículo 104.Tres.3.º, en la falta de prueba suficiente por el particular de tal condición. Así, la presentación de declaraciones por la inmobiliaria en los tres primeros trimestres de 1993 con la indicación de «sin actividad» y la no aportación de justificación de que el inmueble hubiese estado destinado a ser utilizado por un período de tiempo superior a un año, fueron determinantes a la hora de no considerar el edificio de oficinas como bien de inversión y no excluirlo de la prorrata.

Destacar que el TEAC indica respecto del edificio: *sin que, [...] se aporte ninguna otra prueba, [...] que justifique que hubiese estado destinado a ser utilizado por un período de tiempo superior a un año [...]*, en lo que supone la falta de pronunciamiento claro sobre qué va a ser lo determinante para el Tribunal en cuanto a la consideración del bien de inversión, si la indicación del artículo 108 (*normalmente destinados a ser utilizados*) o la del 104.Tres.3.º (*bienes de inversión que el sujeto pasivo haya utilizado*). El Tribunal emplea una fórmula no idéntica a la usada por cada uno de estos artículos, aunque más cercana a la definición genérica del artículo 108. Sin embargo y pese a lo que se expresa en el razonamiento transcrito, se acaba aplicando sin citar el sentido del 104.Tres.3.º para denegar la exclusión de la prorrata por negársele al bien el carácter de bien de inversión.

En segundo lugar, decir que esta Resolución del TEAC fue recurrida ante la AN, que la abordó en su Sentencia de 22 de noviembre de 2000 desestimando la demanda contra ella interpuesta.

La AN plantea con acierto los requisitos del bien para ser considerado de inversión: expresa que a pesar del silencio de la Directiva y del amplio margen que se otorga a los Estados para la definición del concepto, en nuestro Derecho el artículo 108 había clarificado las características requeridas. También precisó el Tribunal que de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, la exigencia de que el período de duración mínima del bien debiera ir acompañado de una efectiva explotación debía ser relevante para la resolución del recurso contencioso.

El planteamiento de la cuestión en estos términos precipita el Fallo: la controversia se resume en si el bien fue objeto de utilización por la recurrente para las actividades propias de su objeto social durante el año anterior a su enajenación, al ser exigible la utilización efectiva durante al menos un año. En este orden de cosas, la prueba de tal utilización corresponde al recurrente, que no la ha satisfecho de forma satisfactoria, con lo que no queda sino desestimar el recurso.

Es reseñable la precisión técnica de la Audiencia a la hora de plantear la cuestión, pues circunscribe la litis a la mención del artículo 104.Tres.3.º y la utilización efectiva del bien, abandonando así el artículo 108 y su apriorismo acerca del destino del bien.

Sin embargo la Audiencia se excede cuando exige la utilización efectiva del edificio enajenado *durante el año anterior a su enajenación*, al ser necesaria la explotación efectiva del mismo durante *al menos un año* (Fundamento de Derecho Cuarto). Ya puede tacharse de problemático el interpretar, al hilo de la Ley española, que la utilización efectiva ha de ser por un período mínimo de un año, aunque pueda ser admisible tal interpretación de acuerdo con la jurisprudencia de Luxemburgo. Sin embargo lo problemático se convierte en aventurado cuando se exige la utilización *durante el año anterior a su enajenación*, pues parece limitar en exceso el carácter de bien de inversión, al proscribir la posibilidad de utilización por períodos alternativos hasta completar un año, o en ejercicios no contiguos en el tiempo al de la enajenación. Se configuraría así como bien de inversión el *recientemente utilizado por un período mínimo de un año*, lo que no parece estar justificado a la vista de la definición contenida en la Ley del IVA.

Bien, en último lugar esta sentencia fue recurrida en casación ante el TS. A los efectos que nos ocupan, la sentencia examinó en su Fundamento de Derecho Tercero, por ser de interés en la controversia, el artículo 108 de la Ley del IVA, considerando que *el elemento fundamental de los bienes de inversión, a efectos del impuesto, es la posibilidad de su utilización por un período superior al año, para los fines de una actividad económica, por lo que no podrán tener la consideración de bienes de inversión los bienes que, aun estando destinados a permanecer afectos al activo empresarial por más de un año, no son utilizados como medio de explotación o instrumento de trabajo en la actividad [...]*. Con lo que no bastaría la mera afectación, pues, integrando los artículos 104.Tres.3.º y 108, es necesaria la utilización.

Se sigue indicando por la sentencia que *la definición de bienes de inversión tiene un contenido más amplio que el que pueda corresponder a la cuestión de hecho de la utilización efectiva a demostrar; como sienta la sentencia, pues la Ley no exige que el período de duración mínima del bien vaya acompañado de una efectiva explotación del mismo, al emplear el artículo 108 la expresión «estar normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año»*.

Olvida aquí el Alto Tribunal que la exigencia de utilización efectiva no deriva del artículo 108, sino del 104.Tres.3.º, y que es además indispensable para que el bien de inversión sea excluido del cálculo de la prorrata.

No obstante, con posterioridad en el Fundamento de Derecho Cuarto, el TS sí se hace eco de la diferenciación entre los artículos 104 y 108, al hablar de la necesidad de utilización del bien para su exclusión de la prorrata.

COMENTARIO

Para el examen de la operación será necesario partir de la tributación que debió corresponder a la inicial aportación del edificio por parte de Fiat Auto España.

La operación inicial de constitución de la sociedad Inmobiliaria Mirafiori 2000 y aportación a su activo del edificio de oficinas constituyó una operación sujeta al IVA, si bien pudo estar exenta si la entrega realizada fue segunda transmisión del edificio. Incluso en este caso, la operación pudo haber estado sujeta si se produjo la renuncia a la exención por el transmitente.

En caso de producirse, la deducción inicial del IVA soportado debe determinar que el bien de inversión quede sujeto a la regularización de los bienes de inversión establecida en el artículo 107.Dos¹⁰. Si el sujeto, como parece que ocurrió, no efectuó durante los años 1990 a 1993 operaciones que modificaran su régimen de deducción, por realizar únicamente operaciones sujetas y no exentas, quedaría liberado del procedimiento del artículo 109 de la Ley del IVA.

No obstante, cuando en el año 1993 se produce la entrega del bien de inversión la regularización del artículo 110 de la Ley del IVA resulta ineludible, incluso cuando no se haya estado sujeto a prorrata en los años precedentes¹¹. Y ello no es ilógico si pensamos que lo que se pretende asegurar es que el IVA inicialmente soportado y deducido en el año 1990, a la adquisición del edificio de oficinas, guarde proporción con la efectiva utilización del bien, es decir, se deduzca en la medida en que sea utilizado para la realización de operaciones con derecho a deducción. Ello con independencia de que el bien sea transmitido durante el período de regularización, llevándose a cabo en este caso una única regularización por todos los años que resten del período.

Como en nuestro caso la inmobiliaria realizó una entrega exenta, por aplicación del artículo 110.Uno.2.^a debe entenderse que en los restantes años del período de regularización sólo se realizarán operaciones que no generan el derecho a deducir, por lo que el resultado de la regularización del artículo 110 derivará en un importe a ingresar.

Sobre este extremo nada pronuncia el Tribunal, y parece improbable que el sujeto pasivo procediera a regularizar e ingresar tratándose de una cuestión bajo litigio. Más bien lo contrario debe resultar si atendemos al Antecedente de Hecho Primero de la sentencia, en el que el TS recoge la siguiente alegación del particular frente a la sentencia de la Audiencia: pide se declare la [...] *improcedencia subsidiaria de rechazar el derecho a la proyección del derecho a deducir mediante el mecanismo de la regularización establecido en el artículo 20 de la norma armonizadora [...]*. Es de este artículo del que nacen la regularización del 107, por modificación del porcentaje de deducción, y también del 110, por entrega del bien de inversión. Pese a esta indicación, el TS nada pronuncia al respecto, pese a que tal manifestación habría allanado el camino a la Oficina Gestora a la hora de dictar los actos procedentes en ejecución de la sentencia.

Parece necesario resaltar algunos otros aspectos en relación con los bienes de inversión.

¹⁰ Artículo 107.Dos de la Ley del IVA: «Asimismo se aplicará la regularización a que se refiere el apartado anterior cuando los sujetos pasivos hubiesen realizado, durante el año de adquisición de los bienes de inversión, exclusivamente operaciones que originen derecho a deducción o exclusivamente operaciones que no originen tal derecho y, posteriormente, durante los años siguientes indicados en dicho apartado se modifique esta situación en los términos previstos en el apartado anterior».

¹¹ Artículo 110.Dos de la Ley del IVA: «La regularización a que se refiere este artículo deberá practicarse incluso en el supuesto de que en los años anteriores no hubiere sido de aplicación la regla de prorrata».

En concreto, no pueden desconocerse las obligaciones formales que sobre ellos gravitan en virtud de los artículos 164 de la Ley 37/1992 y 62 del Reglamento del IVA, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Los empresarios o profesionales deberán llevar en la debida forma el Libro-Registro de Bienes de Inversión, requisito formal que si bien no va a constituir prueba en sí mismo, sí puede aportar indicios, en su caso, para la formación de la convicción del juzgador.

Como conclusión, y sin entrar a valorar el elemento probatorio del expediente, indicar que el pronunciamiento examinado deja al descubierto la situación de indefinición que en la Ley del IVA aguarda a los bienes de inversión, si bien esta situación deriva en parte del propio carácter de los bienes analizados. Por otro lado, aunque la solución a este tipo de supuestos no ha de llegar a través de la modificación normativa que otorgue mayor trascendencia al cumplimiento de obligaciones formales de llevanza de Libros-Registro, el comportamiento descuidado del sujeto pasivo en el cumplimiento de sus obligaciones sí puede ser interpretado como indicativo del régimen que para los bienes que adquiere reserva el sujeto.

Los bienes de inversión no deben ir transformando su naturaleza a lo largo del tiempo. Siendo elementos caracterizados por unas circunstancias objetivas en cuanto a su propia naturaleza y función, y subjetivas, en cuanto a la intención que respecto de ellos tiene el adquirente, basta con estos requisitos para que tomen el carácter de bien de inversión según el artículo 108 de la Ley del IVA.

No obstante, para que obre la exclusión del 104.Tres.3.º es necesario un paso más, que se demuestre la efectiva utilización del bien, sin que baste que cumpla los requisitos del artículo 108.

Cómo haya de demostrarse tal utilización dará lugar a innumerables controversias. Sin embargo, a falta de otros medios, en esa tarea ha de jugar un papel destacado el análisis de la voluntad del sujeto pasivo, exteriorizada por el cumplimiento de las obligaciones de todo tipo (sustantivas y formales) a que queden sujetos los pretendidos bienes de inversión.